



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0159/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0010, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0010, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del reglamento impugnado

1.1. La disposición objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). La referida norma dispone lo siguiente:

- Artículo 1. Se modifica la parte final del Artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, para que en lo adelante rece de la siguiente manera:

Cuando se trate de cargos de diputados, en la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del treinta y tres por ciento (33%) de mujeres a esos cargos. Igual proporción de mujeres se incluirán en las nominaciones y propuestas que formulen los partidos y las agrupaciones políticas para los cargos municipales presentados por ante las juntas electorales del municipio correspondiente, excepto el cargo de síndico. Este porcentaje deberá ser colocado en la lista de elección en lugares alternos con relación a los cargos asignados a los hombres. La Junta Central Electoral y las juntas electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones incluyendo las circunscripciones electorales. Toda propuesta en la cual no se respete este porcentaje será nula y no podrá ser aceptada por el organismo electoral correspondiente.

Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0010, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de la parte accionante

2.1. El señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, mediante instancia regularmente recibida el cuatro (4) de marzo de 2013, interpuso en este tribunal una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que trata de la proporción mínima del 33% a la mujer en la nominación de candidatos, *debido a que dicha ley contradice la Constitución dominicana en los artículos 6, 8, 39, numerales 1 y 4, en lo concerniente a la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, la eliminación de privilegios, erradicación de las desigualdades, y la obtención de los medios que permitan el perfeccionamiento de forma igualitaria entre hombre y mujer* (Conclusión Segunda del acto introductivo).

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. El accionante plantea que la disposición contenida en la Ley núm. 12-00, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), contradice la Constitución en los artículos 6, 8, y 39, en sus numerales 1 y 4, en lo concerniente a la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, la eliminación de privilegios, erradicación de las desigualdades, y la obtención de los medios que permitan el perfeccionamiento de forma igualitaria. A saber:

Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0010, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. El accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los hechos y argumentos jurídicos siguientes:

4.1.1. Que la Ley núm. 12-00, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), establece, sobre la nominación de candidatos de los partidos y agrupaciones políticas a presentarse ante la Junta Central Electoral, una proporción no menor del 33% de mujeres a cargos de diputaciones y municipales, a excepción de las sindicaturas.

4.1.2. Dicha imposición resulta arbitraria e ilegítima, suponiendo las siguientes situaciones: a) Constituye una desigualdad social, toda vez que excluye a la mujer de someterse a un proceso o método partidario de elección en virtud de una convención, por tener garantizado su porcentaje del 33%. b) Provoca la elección de mujeres sin méritos o talentos, no por sus virtudes y esfuerzo, sino por la necesidad de dar cumplimiento al espacio legal exigido. c) Obliga al hombre a contar sólo con un 73% de los cargos populares, en vista de que 33% corresponde a la mujer, estableciendo así un trato condicional en razón de género. d) Limita la capacidad de la mujer al exceptuar la referida cuota legal de los cargos a síndicos. e) Presupone la desigualdad social entre el hombre y la mujer, al disponer privilegios políticos y sociales en favor del sexo femenino.

4.1.3. Bajo los hechos establecidos, el accionante justifica jurídicamente su acción con base en una supuesta vulneración de sus derechos a la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, la eliminación de privilegios, erradicación de las desigualdades, y la obtención de los medios que permitan el perfeccionamiento de forma igualitaria entre el hombre y la mujer.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.4. En este sentido, con la imposición establecida con la Ley núm. 12-00, se viola el artículo 39, numerales 1) y 4) de la Constitución, referente al derecho de igualdad, al disponer una desigualdad social en razón del género mujer sin considerar sus talentos, virtudes y esfuerzos, toda vez que exige a los partidos políticos y las agrupaciones políticas incluir una proporción no menor del treinta y tres por ciento (33%) de mujeres a los cargos de Diputados, Senadores, Regidores, no así para el hombre, sin que estas se sometan a las mismas condiciones de igualdad, de competencia, tratamiento político o social que el hombre. (Escrito 9 del acto introductivo).

4.1.5. Por otra parte, la proporción dispuesta por la Ley núm. 12-00 contradice la Constitución en su artículo 8, que establece como la función esencial del Estado “la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva (...)”. Para esto, no es necesario garantizar una cuota mínima en razón de género, “sino más bien de llevar los mejores hombres y mujeres que garanticen el desarrollo social, el bienestar progresivo y la estabilidad de la democracia dominicana (...)” (Escrito 10 y 11 del acto introductivo).

4.1.6. En igual sentido, la discriminación o desigualdad social y política creada por la Ley núm. 12-00, contradice la supremacía constitucional en virtud de que contradice los artículos 6, 8, 39, numerales 1 y 4, en lo concerniente a la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, la eliminación de privilegios, erradicación de las desigualdades, y la obtención de los medios que permitan el perfeccionamiento de forma igualitaria.

5. Intervenciones oficiales

Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0010, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. En la especie, intervinieron: la Cámara de Diputados, el Senado, y el Procurador General de la República, de la forma en que más adelante se consigna.

5.1.1. Intervención de la Cámara de Diputados

5.1.1.1. La Cámara de Diputados de la República, en su opinión, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), solicita a este tribunal; *Declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Ley núm. 12-00, que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, por supuesta violación de los artículos 6, 8, 39, numerales 1 y 4, de la Constitución, en razón de que no ha demostrado tener interés legítimo y jurídicamente protegido, a raíz de lo que establecen el artículo 185 de la Constitución, y el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

5.1.2. Intervención del Senado de la República

5.1.2.1. El Senado de la República, mediante su oficio núm. 000116, de fecha diez (10) de abril de dos mil trece (2013), en virtud de la acción directa de inconstitucional contra la Ley núm. 12-00, que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), expresa que dicho órgano cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar el proyecto de ley mediante el cual se modifica la Ley Electoral; por lo que, en cuanto a trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa, el Senado no ha inobservado ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1.3. Opinión del Procurador General de la República

5.1.3.1. El Procurador General de la República, mediante su oficio núm. 0001484, de fecha doce (12) de abril del dos mil trece (2013), solicita a este tribunal lo siguiente:

Primero: para el caso de que se considere que el accionante carece de legitimación por no haber aportado elementos para demostrar el perjuicio que le causa la norma impugnada a sus derechos fundamentales, (...) procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 12-00, que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral, núm. 275-97.

Segundo: En la hipótesis de que el Tribunal Constitucional aprecie la existencia de un interés legítimo jurídicamente protegido que legitime al accionante en el ejercicio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, (...) procede rechazar la misma, por improcedente y mal fundada.

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, los documentos depositados por las partes son los que, a continuación se enuncian:

1. Copia de cédula del accionante.
2. Periódico Hoy, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013).
3. *Link* del Periódico acento.com.do:
<http://www.acento.com.do/index.php/news/52124/56/Mujeres-reclaman-al-PLD-cuota-de-genero-en-candidaturas-y-organismos.html>

Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0010, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010) y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa del accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En lo relativo a la calidad del señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez para accionar en inconstitucionalidad contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 268 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), se destaca el hecho de que el accionante fue candidato a diputado por el Partido Social Demócrata para las elecciones congresuales de dos mil seis (2006), por el municipio Santo Domingo Oeste, y afectado en sus derechos constitucionales y legales en lo concerniente a la cuota del 33 % reservada a la mujer. Bajo condiciones similares, el accionante hace referencia a su condición de ciudadano dominicano y ente político ante las

Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0010, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

próximas elecciones congresuales y municipales, a celebrarse en el año dos mil dieciséis (2016), en la que podría ver vulnerados sus derechos constitucionales relativos a la igualdad. En tal virtud, la parte accionante se encuentra revestido de calidad para interponer la acción en inconstitucionalidad por vía principal en el caso que nos ocupa.

9. Rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La presente acción tiene por objeto la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 12-00, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), en lo relativo a la nominación de candidatos, exigiendo una proporción mínima de un 33% de mujeres en la participación política. Dicho requerimiento se justifica, en síntesis, alegando que la disposición impugnada resulta arbitraria e ilegítima y que, por razones de género, contradice la igualdad consagrada en el artículo 39 de la Constitución, al establecer beneficios y privilegios a favor de las mujeres, en vez de dar el mismo trato a los hombres, quienes en esa medida son discriminados, toda vez que para alcanzar una candidatura política se ven en la obligación de hacer grandes esfuerzos e inversiones, contrario a las mujeres que, por el solo hecho de serlo, quedan previamente posicionadas.

9.2. De esta forma, se plantea la cuestión a resolver por este tribunal sobre si la norma impugnada, al establecer la cuota mínima del 33% a favor de la mujer en la participación política, discrimina, en sentido opuesto con lo plasmado en el artículo 39 de la Constitución, a los hombres.

9.3. En ocasión de responder lo demandado, es necesario indicar que, desde el punto de vista del ordenamiento constitucional dominicano, para los fines de la presente acción, los aspectos en que puede ser analizado el derecho a la igualdad

Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0010, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quedan delimitados en dos vertientes principales enlazadas entre sí: por un lado, la igualdad en el trato dado por la ley, en vista del cual el Estado se compromete a proteger igualitariamente a todos los ciudadanos sin discriminación de ningún tipo; y por otro, la igualdad en la aplicación de la ley como límite al legislador y otros poderes públicos en el ejercicio legislativo para no crear situaciones disimiles bajo un contexto similar.

9.4. Por tanto, resulta útil analizar el caso objeto de estudio, de conformidad con el test o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana y reiterado por este tribunal en la Sentencia TC/0033/12, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), el cual “(...) resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad (...)”.

9.5. En esta virtud, podemos citar la concepción de la Corte sobre el indicado test¹; *La Corte Constitucional ha diseñado un test o juicio de igualdad, cuya importancia radica en que otorga objetividad y transparencia a los exámenes de igualdad que realizan los jueces sobre las normas y su fin no es otro que el de analizar si una norma trasgrede el principio de igualdad. La estructura analítica básica del juicio de igualdad puede reseñarse de la siguiente forma: (i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o tertium comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para*

¹ Test de Igualdad desarrollado en la Sentencia TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012.

Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0010, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcanzarlos y la relación entre medios y fines. (Sent. C-748/09, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009); Corte Constitucional de Colombia)”

9.6. Expuesto lo anterior, partimos de la evaluación de los sujetos bajo revisión, a fin de determinar la supuesta situación similar en que se encuentran. Cabe destacar que, aunque en ambos casos, se trate de ciudadanos dominicanos, el ordenamiento constitucional, buscando una igualdad real y efectiva dispuesta en la ley e instrumentos internacionales, ha dado un trato especial a ciertos sujetos que se consideran en situación de vulnerabilidad, lo cual no confirma objetivamente una discriminación, sino que, en todo caso, se conforma en una acción positiva situada en el ámbito de discriminación.

9.7. Lo antes expuesto comporta distintas razones. A partir de lo señalado en el preámbulo de la Constitución, la igualdad es descrita dentro de los valores supremos y principios fundamentales del ordenamiento jurídico dominicano. En consecuencia, toda situación desigual, sin causa justificada razonablemente, resulta incongruente con el ordenamiento constitucional.

9.8. Así, el artículo 39 de la Constitución dispone un trato igualitario en cuanto a los derechos de todas las personas ante la ley, las instituciones y autoridades, sin ningún tipo de discriminación por razones de género. Sin embargo, es pertinente señalar la realidad social en materia de participación política a lo largo de la historia jurídica dominicana reconocida en detrimento de la mujer. Ejemplo de ello lo constituye el hecho de haber sido reconocido el derecho al sufragio o considerársele como ciudadana con capacidad política para decidir a partir del año mil novecientos cuarenta y dos (1942), contrario a lo ocurrido con el hombre que, a pesar de reservarse dicho derecho a determinadas categorías sociales, se establece desde la fundación de la República en el mil ochocientos cuarenta y cuatro (1844).

Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0010, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Dicho así, el artículo 8 establece la función esencial del Estado en “la protección real y efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva (...)”. En adición, se requiere al Estado garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular (Art. 39.5 de la Constitución).

9.10. Esto ha permitido evaluar objetivamente la igualdad desde una perspectiva fáctica. De modo que, en adición a la procura de una igualdad absoluta entre dominicanas y dominicanos, en la que las diferencias sólo resulten de sus talentos y virtudes, se exige además al Estado promover las condiciones jurídicas y administrativas para que dicha igualdad sea notoria. En este sentido, este tribunal se refirió anteriormente a la obligación de la protección de la mujer en virtud de la desigualdad fáctica manifestada en una sociedad en la que prevalece la hegemonía masculina (Sentencia TC/0028/12, de fecha tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), reafirmando el estado de vulnerabilidad sociocultural que padece la mujer frente al hombre.

9.11. Contrario a la imposición de establecer mecanismos discriminatorios, los hechos precedentes han dado lugar a la implementación de medidas jurídicas tendientes a promover un aumento de la participación femenina en los cargos de elección popular, dentro de la cual se circunscribe la cuota mínima de candidatura femenina en la nominación de los partidos políticos objeto de estudio en la presente acción de inconstitucionalidad. En otras palabras, podemos decir que, a pesar de toda prohibición a la discriminación por razones de género, partiendo de un punto de vista pragmático, la cuota mínima de candidatura femenina busca equiparar real y efectivamente la participación femenina en toda la esfera del campo político dominicano; de modo que se trata, pues, de una discriminación positiva.

Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0010, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Por ende, la Ley núm. 12-00, que establece la cuota mínima de participación femenina en la participación política, electiva o gubernamental, va acorde con distintos instrumentos internacionales producto de los acuerdos establecidos en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz (Beijing, China), y en el Artículo 7 de la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, organizada por las Naciones Unidas, ambas convenciones relativas a la igualdad de acceso y la plena participación de la mujer en la estructura de poder.

9.13. Es por todo lo anterior que, en oposición a la supuesta instauración arbitraria de una situación desigual entre hombres y mujeres en la participación política, la orientación del legislador es la de garantizar y promover la plena participación de la mujer en la estructura de poder, y, como resultado, este establecimiento de la cuota mínima de participación femenina de la Ley núm. 12-00 se instaura dentro de las denominadas acciones positivas de discriminación. En tal virtud, procede en consecuencia rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez, y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Jueza, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Idelfoso Reyes, Juez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0010, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, en contra de la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), toda vez que la cuota mínima de candidatura femenina constituye una acción positiva orientada a promover el aumento de una participación real y efectiva del género femenino en los cargos de elección popular.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica N del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano,

Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0010, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

En ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm.12-00, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), la cual trata de la proporción mínima del 33 % a la mujer en la nominación de candidaturas. La parte accionante ha considerado que dicha ley violenta ciertos principios constitucionales, y argumenta que: *“debido a que dicha ley contradice la Constitución dominicana en los artículos 6, 8, 39 numerales 1 y 4, en lo concerniente a la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, la eliminación de privilegios, erradicación de las desigualdades, y la obtención de los medios que permitan el perfeccionamiento de forma igualitaria entre hombre y mujer”*.

El TC ha considerado en la presente sentencia, que el establecimiento de este porcentaje a favor de la mujer contrario a representar una discriminación de género, como plantea el accionante, constituye un beneficio y una garantía para la mujer; en argumento contrario a lo que establece el derecho de igualdad en los artículos 39 y 40.15 de la Constitución; la Ley núm.12-00, sí origina discriminación, pero para el género masculino. Con lo cual, si bien se plantea

Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0010, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la intención es de beneficiar a la mujer en su desarrollo y desempeño en el ámbito socio-político, en el sistema constitucional actual la mujer no encuentra limitante alguno en cuanto a participación política, económica o de cualquier otra índole; en consecuencia, por la ausencia de regulación en la referida ley, al no establecerse un porcentaje igualitario para la participación masculina, trae como consecuencia la inconstitucionalidad de la norma, y no como alude la sentencia de una discriminación positiva a favor de la mujer.

Al Tribunal rechazar la acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 12-00 citada precedentemente, deja abierta la posibilidad de que las mujeres puedan ocupar el 100 % de los cargos públicos, en cambio a los hombres le cierra esta posibilidad, vulnerándole así el derecho a la igualdad referido en el párrafo anterior, lo cual constituye una franca violación al desarrollo efectivo de la función esencial del Estado de conservar la protección de los derechos de la persona, así como de garantizarle la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, conforme lo establece el artículo 8 de la Constitución: que expresa: *Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.* En ese mismo sentido se expresa el artículo 39, numerales: *1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes y 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán*

Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0010, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

De lo anterior se desprende, que al evaluar los elementos fácticos que abordan un tema tan controversial para la historia de la civilización como lo es la inclusión de la mujer dentro del poder público, previo debe realizarse un enfoque sobre cuáles son los flagelos reales que limitan esa inclusión. Es importante destacar que las circunstancias que acompañan el desempeño femenino en funciones políticas, no ha sido determinado por impedimento legal alguno, sino por condiciones socioeconómicas, culturales y familiares; estas condiciones que caracterizan el núcleo primario de la sociedad no son estáticas, ya que se han mantenido cambiantes a través del tiempo y del proceso histórico que indefectiblemente deben atravesar las naciones en su propio desarrollo, con la finalidad de llegar a los horizontes que sólo se alcanzan con el desarrollo particular e independiente de cada nación, pero sin discriminación ni para el hombre, ni para la mujer.

No obstante la superación que la mujer ha suscitado en todos los ámbitos del sector público y privado en la República Dominicana; querer modificarla, mejorarla o subsanarla mediante vías legislativas, ha ocasionado desigualdades que son contrarias a la Constitución vigente, esa obligatoriedad legal de participación femenina quizás resuelva la cantidad legislativa; pero no garantizará ni la calidad humana (que es lo planteado por la parte accionante en el caso en cuestión); ni las diferencias porcentuales en los renglones participativos, lo cual viene dada por elementos históricos, sociales, económicos, culturales, políticos y personales, y no por elementos legales.

En cuanto a la supuesta discriminación en detrimento de la mujer, queremos dejar en manifiesto, que la tasa de participación se ha incrementado en forma sostenida y significativa en las últimas décadas, al contar con un porcentaje más

Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0010, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elevado de puestos públicos, tales como: vice presidenta de la República; senadoras, diputadas, alcaldesas y regidoras; así como, juezas, y mujeres que desempeñan las funciones de ministerios públicos, éstas últimas representando en sus jurisdicciones más del 80 % de la población dominicana, que sin haber sido designadas por cuota, han sido electas por mérito propio y en libertad de competencia frente al género masculino mediante concursos públicos, como lo exigen la Constitución y las leyes.

El TC en el fundamento núm. 9.4, cita la sentencia TC/0033/12, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), estableciendo que *El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad (...)*, aunque de acuerdo con estos argumentos, la continuidad de dicho test de igualdad que no es mencionada en la presente sentencia, es la parte esencial para poder aplicar el test, y se establece en el numeral 9.2.3 en la sentencia TC/0033/12, que: *(...)siendo sus elementos fundamentales los siguiente: Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

Es en virtud de lo anterior, se debe notar que la determinación de similitud entre el hombre y la mujer en la República Dominicana resulta difícil, pues ambos géneros presentan condiciones de desigualdad notoria, que dicho sea de paso, aunque participan en diferentes porcentajes, no es debido a discriminación alguna, como lo establecido en el artículo 55.6 de la Constitución, donde se plantea una discriminación positiva a favor de la condición excepcional de maternidad en la mujer, cualquier otra discriminación establecida en una ley conllevaría, como el caso de la especie, su inconstitucionalidad. Con relación al

Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0010, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trato disímil proferido a la mujer mediante la Ley núm. 12-00, el mismo carece de objeto, pues en la práctica, lejos de equiparar la participación femenina, se ha podido comprobar que la imposición de una legislación porcentual obligatoria, no ha venido a resolver la diferenciación participativa femenina en el ámbito político, sino que muy por el contrario ha contribuido a generar otras problemáticas de desigualdad.

En relación al numeral 9.5 de la presente sentencia, que cita el criterio colombiano de la Corte Constitucional, al establecer “que en caso de que se encuentre que las situaciones de los sujetos bajo revisión son claramente distintas, no procede el test de igualdad”, corroboramos con este criterio, ya que conforme al mismo, la situación de los sujetos es claramente distinta, pues al establecerse la cuota mínima a favor de la mujer sitúa al hombre en condiciones desventajosas, provocando una desproporcionalidad y desigualdad en las condiciones de ambos sujetos.

Ante, la aplicación del test referido precedentemente, el TC en su numeral 9.6, plantea que *el ordenamiento constitucional, buscando una igualdad real y efectiva dispuesta en la ley e instrumentos internacionales, ha dado trato especial a ciertos sujetos que se consideran en situación de vulnerabilidad, lo cual no confirma objetivamente una discriminación, sino que, en todo caso, se conforma en una acción positiva situada en el ámbito de discriminación*, en este punto disentimos de dicho argumento, ya que el referido trato especial, sí genera discriminación pero en contra del hombre, puesto que abre la posibilidad de que la mujer pueda ocupar un 100 % de cargos públicos y el hombre no, como se ha expresado anteriormente.

Conforme a las argumentaciones planteadas anteriormente, se puede comprobar una franca vulneración al art.39 de la Constitución, toda vez de que la Ley núm. 12-00, a nuestro entender no guarda relación alguna con la realidad histórica

Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0010, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada por el TC en el numeral 9.8, relativo a la discriminación de género en detrimento de la mujer, que como bien se expresa fue remediado desde mil novecientos cuarenta y dos (1942); ya que el 33 % no viene a remediar discriminación femenina alguna, más bien genera discriminación en contra del género masculino, como ejemplo fiel, el presente caso resalta la máxima filosófica “*que lo extremo tiende a lo opuesto*”, por andar al extremo de protección contra la discriminación femenina se ha caído con la indicada ley, en una imperceptible discriminación masculina.

La discriminación positiva que representa la cuota mínima de candidatura femenina establecida por el TC en su numeral 9.11, no consigue el objetivo planteado de equiparar la participación femenina con la masculina; sino por el contrario, ha mejorado tanto la condición legalmente establecida para la mujer, que ha colocado al hombre en un plano de desigualdad legal frente a ésta. Si bien esta condición a favor de la mujer ocurre en el plano normativo y no fáctico, es de rigor que los ordenamientos jurídicos estén movidos a cumplir con un orden de equidad y no ha desajustarlo; en ese sentido este Tribunal, en su sentencia TC/0012/12, estableció la igualdad entre el hombre y la mujer, en una ley que solo la beneficiaba a ella, con lo cual se le garantizó al hombre el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución; y para cambiar dicho precedente el Tribunal debió darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley núm.137-11.

Por las argumentaciones externadas anteriormente, la situación de desigualdad que ha generado la Ley núm. 12/00 en detrimento masculino, para quedar resarcida de manera que ambos géneros gocen de los mismos determinaciones y beneficios que producen, para garantizar la efectiva protección y salvaguarda del principio de igualdad establecido en el artículo 39 de nuestra carta magna, así como en los tratados internacionales de los cuales somos parte, debe dársele

Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0010, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participación masculina de un 33 % por ciento igualitario al establecido en la pieza legislativa a favor de la mujer.

En consecuencia, Primero: el Tribunal Constitucional debió admitir la acción directa de inconstitucionalidad y declarar no conforme con la Constitución la Ley núm.12-00, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que trata de la proporción mínima del 33 % a la mujer en la nominación de candidaturas; o Segundo: El Tribunal Constitucional debió emitir una sentencia interpretativa aditiva e igualar el porcentaje del 33 % para el hombre, como lo hizo en la sentencia TC/0012/12.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario